REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01153
Solicitud núm.: 188838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0923

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-000195, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01153
Solicitud núm.: 188838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del [redacted] Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial, depositado en fecha 23 de noviembre de 2021, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del [redacted] Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01153
Solicitud núm.: 188838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de septiembre de 2019, el [redacted] Judicial (CPJ), mediante el acta núm. 33-19, dispuso la desvinculación de [redacted], quien inconforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se revoque la referida acta, se ordene su reintegro a su antiguo puesto de trabajo, el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, así como la imposición de una astreinte por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-000195, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible el recurso contencioso administrativo incoado por el LICENCIADO [redacted], contra el [redacted] JUDICIAL (CPJ), por haber transgredido las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, publicada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01153
Solicitud núm.: 188838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en la G. O. No. 6673. **SEGUNDO**: Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente LICENCIADO [redacted] las recurridas [redacted] JUDICIAL (CPJ), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de Casación.

V. Incidente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01153
Solicitud núm.: 188838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a la exclusión de documentos

8. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera incidental, que se excluyan del recurso de casación los documentos siguientes: a) comunicación DROOJ/2337/2019; y, b) acta núm. 033/2019, en virtud de que no fueron puestos al debate en la sede contencioso-administrativo.

9. En cuanto a la solicitud de exclusión que propone la parte recurrida, procede señalar que los documentos anexos a un recurso de casación no pueden ser excluidos por no haber formado parte del proceso ante los jueces del fondo o ser presentados por primera vez ante la corte de casación, ya que su finalidad consiste en brindar apoyo epistemológico a los medios contenidos en esa vía extraordinaria. En ese sentido, la parte recurrida deberá tener la posibilidad de defenderse tanto respecto del medio en cuestión como del documento que lo apoya.

10. Por consiguiente, debe afirmarse que podría resultar novedoso el medio en sí mismo, no los documentos que lo apoyan, los cuales, al ser eventualmente declarado inadmisible el medio por novedoso, carecerían de objeto de cara a la solución que se dispensará al recurso de casación. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01153
Solicitud núm.: 188838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. En consecuencia, y en virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde proceder al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

12. Si bien la parte recurrente no enuncia formalmente medios de casación, sino que se limita a invocar distintas violaciones en contra de la sentencia impugnada, procede que, en atención a la solución que será dada al caso, se examine el alegato relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, por no haberse aportado ni transcrito el acto administrativo impugnado.

13. Continúa alegando el recurrente, que dicho criterio es incorrecto, en razón de que el tribunal no ponderó adecuadamente los escritos de defensa depositados por el [redacted] Judicial y la Procuraduría General Administrativa, los cuales contenían argumentos relevantes sobre el fondo del asunto.

14. Asimismo, sostiene que el tribunal desconoció la normativa aplicable al caso, particularmente la Ley núm. 107-13, así como principios constitucionales y convencionales, al valorar de manera errónea la fecha de los hechos discutidos, lo que, a su juicio, dio lugar a una indebida

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01153
Solicitud núm.: 188838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

declaratoria de inadmisibilidad del recurso, en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

15. En ese sentido, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…10. El derecho administrativo como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, para lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera cabal los requisitos previstos por las Leyes 1494,13-07 y de acuerdo al sector regulado ciertas leyes especiales-la Ley núm. 107-13 no está incluida ya que el caso data del 14 de junio de 2013, momento en que aún existía una vacatio legi-. 11. Que el artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto del año 1947, impone como requisitos del recurso, los siguientes: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún termino o expresión que no concierna al caso de que se trate". 12. La imposición del suministro ante la jurisdicción contenciosa administrativa del acto impugnado por la reclamante a pesar de parecer un requisito obsoleto tomando en consideración lo desfasada que se encuentra la Ley 1494 -en ese aspecto- de las facilidades que ofrecen los medios electrónicos, impresiones, portales web (entre otros) para conocer del contenido de un acto de administración, protege la valoración que podría ofrecer esta Corte que por encontrarse en una imposibilidad material no esté apta para rendir una decisión acorde a los principios constitucionales. 13. Una vez observada la solicitud de recurso contencioso administrativo depositada por la parte recurrente es evidente la inobservancia de la misma al artículo 23 de la Ley núm. 1494, el cual exige ciertos requisitos de forma,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01153
Solicitud núm.: 188838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dentro de los cuales se encuentra el de anexar o transcribir los actos impugnados ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que al tampoco haber sido subsanado en el escrito de réplica, de fecha 24 de abril de 2021, con el depósito del acta núm. 33-19, del 9 de septiembre del 2019, que es el acto que se impugna, el tribunal encuentra un obstáculo jurídico para ponderar el contenido del documento administrativo en relación a los pedimentos realizados por la recurrente, en tal sentido procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa. 14. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La valoración de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". Como consecuencia de lo anterior el tribunal entiende que no procede conocer ni examinar el recurso, ni los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que se procede a ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. En tal virtud este Tribunal declara inadmisible le recurso interpuesto por la parte recurrente, LICENCIADO [redacted], contra el [redacted] JUDICIAL (CPJ), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto del año 1947" (sic).

16. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01153
Solicitud núm.: 188838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. Por su parte, respecto de ese propósito el artículo 23 de la referida ley, reza: *"La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate".*

18. Por consiguiente, la exigencia legal de la transcripción de "*todos los actos*" que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna vincula con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

19. Sin embargo, ese texto del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13, el cual establece como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes, siendo este texto plenamente aplicable a la fecha en que ocurrieron los hechos del caso (septiembre de 2019).

20. En igual sentido, las formalidades procesales deben cumplir una función instrumental y no convertirse, mediante una aplicación mecánica, en obstáculos injustificados al acceso a la jurisdicción administrativa.

21. Desde esta perspectiva, de interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

22. En efecto, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia del acto respecto del cual se solicita nulidad, lo que obligaba a la Administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado, por lo que al proceder de ese modo, el tribunal *a quo* convirtió una formalidad de carácter instrumental en un obstáculo absoluto al ejercicio del derecho de acción, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.

23. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios aquí denunciados, motivos por los cuales procede acoger el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01153
Solicitud núm.: 188838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

agravio casacional analizado y, por consiguiente, el presente recurso de casación y en consecuencia casar con envío la sentencia impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-000195, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01153
Solicitud núm.: 188838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.